

AMPARO EN REVISIÓN: 1467/2015

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

**RECURRENTES ADHESIVOS:
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
ADMINISTRADOR CENTRAL DE
COBRO PERSUASIVO Y GARANTÍAS**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: ALMA DELIA VIRTO AGUILAR**

VO BO. MINISTRA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1467/2015 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

1. **CUARTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método a continuación se analiza la segunda parte de los agravios del quejoso a través del cual esgrime argumentos en contra de las consideraciones de la sentencia que analizó el primero de sus conceptos de violación hechos valer en su demanda de amparo.

I. Inconstitucionalidad del artículo 69, fracción I del Código Fiscal de la Federación por vulnerar el artículo 6º de la Constitución Federal.

2. Esta Primera Sala considera que son por una parte infundados y por la otra inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente en los que argumenta que el artículo 69, fracción I del Código Fiscal de la Federación vulnera el artículo 6º de la Constitución Federal, en atención a las siguientes consideraciones:
3. De lo antecedentes antes narrados se desprende que el quejoso reclamó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al considerar que éste vulneraba lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal así como lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues el secreto fiscal era información reservada, por tanto, debía permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años; entonces, consideró, que al permitir la publicación de los datos de quienes tuvieran a su cargo créditos fiscales firmes, se transgredía el citado dispositivo constitucional y el ordenamiento legal de mérito.
4. El precepto reclamado establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las

autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

(...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”

5. De lo anterior se advierte que la obligación del personal (servidores públicos) que intervenga en la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva de las declaraciones y datos suministrados por los propios contribuyentes, por los terceros relacionados con éstos y los obtenidos en ejercicio de las facultades de comprobación, conocido como secreto fiscal, tiene diversas excepciones.
6. La excepción que reclama el quejoso es la contenida en la fracción I del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, misma que fue introducida a dicho precepto legal mediante decreto del nueve de diciembre de dos mil trece.
7. De la exposición de motivos se advierte que el fin buscado con la adición a la excepción del secreto fiscal fue el proteger a los terceros que pudiera contratar con los contribuyentes que tuvieran créditos fiscales firmes.
8. Ahora bien, el Juez de Distrito al analizar la constitucionalidad del artículo antes citado determinó que conforme al artículo 6° Constitucional, la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública, debía prevalecer el principio de máxima publicidad, por tanto, las excepciones debían ser interpretadas restrictivamente, esto es, de manera tal que se favoreciera el derecho de acceso a la información.
9. Por otra parte determinó que el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II de la Constitución preveía la vida privada y los datos

personales como fines válidos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información y que estaba vinculado con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que expresamente reconoce el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de éstos-, salvo en los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.

10. Además, consideró que lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, podía extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales, aun cuando no pudiera denominarse como datos *personales*, ni pudiera afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo eran las personas físicas-, que de cualquier modo, era innegable que, las personas jurídicas sí contaban con un espacio que debía ser protegido constitucionalmente frente a terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.
11. En este sentido, para justificar la preponderancia del derecho a la información, respecto del derecho de las personas morales de contar con un espacio protegido constitucionalmente frente a terceros, en tratándose de la porción normativa del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Juez de Distrito determinó que la restricción al derecho a la privacidad y protección de datos que por extensión tienen las personas morales, a su vez no era

absoluto y que en esta medida admitía restricciones.

12. Así, el Juez del conocimiento consideró que las limitaciones a los derechos constitucionales antes mencionados no podían ser arbitrarias y que el legislador ordinario, con el propósito de regularlas debía satisfacer en principio, los siguientes requisitos: a) la restricción reglamentada por el legislador debía ser admisible en la Constitución; b) la medida legislativa debía ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y; c) debía ser proporcional.
13. De esta manera el Juez de Distrito analizó la porción normativa reclamada del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y determinó que la medida sí cumplía con tales requisitos por lo que resolvió que la restricción ahí establecida era constitucional.
14. Por lo cual, para revocar la consideración realizada por el Juez de Distrito, en el sentido de que la norma era constitucional, el hoy recurrente tenía que desvirtuar el análisis de ponderación que realizó el **A quo** en donde bajo su perspectiva la limitación al derecho de protección de datos de la empresa quejosa, establecida en la porción normativa del artículo 69, fracción I del Código Fiscal de la Federación reclamada, era constitucionalmente válida.
15. En primer lugar el quejoso impugna la primera premisa de la que parte el Juez de Distrito para determinar la prevalencia del derecho a la información respecto de los bienes tutelados por el

derecho a la privacidad y de protección de datos que se extienden en protección de las personas morales.

16. Al respecto, el quejoso hace valer que fue desafortunada la consideración del a quo en el sentido de que conforme al artículo 6° Constitucional, la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad y que por ello las excepciones debían ser interpretadas restrictivamente, de manera tal que se favoreciera el derecho de acceso a la información. Lo anterior, porque el quejoso considera que el secreto fiscal guarda íntima relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de contribuyentes, por lo que si dicho derecho no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución, éste puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, protegido no solamente por el arábigo 6°, sino por el 16, primer párrafo de la Constitución Federal, por lo que, argumenta, es evidente que el derecho tutelado constitucionalmente y afectado por el artículo 69 fracción I del Código Fiscal Federal, es de mayor entidad al derecho de acceso a la Información.

17. Para sostener lo anterior, el quejoso hace valer lo siguiente:

- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene un artículo que protege la vida privada de

forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, que exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y que el respeto a la intimidad personal no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, así sea de tipo comercial.

- Que conforme artículo 1º constitucional se adopta una protección amplia de los derechos humanos y conforme al principio pro personae se deben aplicar las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

- Explica en qué consiste el derecho a la intimidad y que el mismo se asocia con un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros.

18. Son **infundadas** las consideraciones que la parte quejosa sostiene, por los siguientes motivos:

19. En primer lugar, esta Primera Sala considera que contrario a lo que argumenta el quejoso, fue correcta la determinación de Juez de Distrito, porque atinadamente estableció que conforme al artículo 6º Constitucional, la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública, debía prevalecer el principio de máxima publicidad, y las excepciones debían ser interpretadas restrictivamente, de manera tal que se favoreciera

el derecho de acceso a la información. Lo anterior porque tal determinación es congruente con lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 168/2011 en el cual estableció textualmente lo siguiente:

“El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala en la tesis 2a. LXXXVIII/2010.”

20. Asimismo, el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 699/2011, de igual modo reconoció el principio de máxima publicidad que recoge la fracción I del artículo 6 de la Constitución Federal que se refiere a la información pública que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal¹.

¹ Para realizar el análisis del principio constitucional de máxima publicidad la sentencia del Tribunal Pleno estableció que este principio “también ha sido incorporado en la jurisprudencia interamericana. Al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana sostuvo en el

21. Esta Primera Sala, por su parte también ha considerado como un *derecho fundamental* de las personas a acceder a la información en poder de las autoridades, en el entendido de que *“la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.”* Asimismo, reiteró que la posición preferencial del derecho de acceso a la información en contraste con los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley.
22. Por lo cual, no le asiste la razón al quejoso cuando argumenta que fue ilegal la consideración del Juez del conocimiento al establecer que al interpretar el derecho a la información debían establecerse el principio de máxima publicidad y que sus limitaciones debían ser interpretadas restrictivamente, debiendo prevalecer tal principio de máxima publicidad.
23. No obstante, el principio de máxima publicidad antes referido, el

caso Claude Reyes y otros vs. Chile que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”. En sentido similar, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “[e]l principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.” Además que el “Comité Jurídico Interamericano pronunciándose al respecto estableció que “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”.

² Amparo en revisión 168/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de treinta de noviembre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

derecho a la información no es absoluto sino que está limitado por otros derechos, de este modo el propio artículo 6º de la Constitución Federal, contempla explícitamente dos tipos de restricciones, la fracción I establece que la información pública puede **ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos establecidos en la ley de la materia y por el otro, la fracción II, prevé **la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales**³.

24. Para mayor claridad a continuación se cita el referido artículo 6 de la Constitución Federal, en la parte a la que se ha referido.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

³ Así lo interpretó el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 699/2011 25. Asimismo el mismo Pleno determinó en la acción de inconstitucionalidad 49/2009 que el derecho a la información se encontraba limitado por el interés público y los derechos a la vida privada y a la protección de datos; Previamente a que el artículo 6 Constitucional estableciera expresamente las limitaciones del derecho a la información, estas restricciones habían sido preconfiguradas en el amparo en revisión 3137/1998, pues, el Tribunal Pleno aludió a las limitaciones al derecho a la información en razón de interés público en términos de limitaciones por “interés nacional” e “intereses sociales”, al tiempo que se refirió también a otro tipo de limitaciones que tenían como finalidad la “protección de la persona”.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

N. DE E. POR DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 11 DE JUNIO DE 2013, ESTE PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVAS FRACCIONES PASÓ A SER APARTADO "A".

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)"

25. Ahora bien, la quejosa también hace valer que fue equivocada la consideración del Inferior en grado, respecto de que en tratándose de personas morales no se puede hablar de "vida privada", puesto que las persona jurídicas, como tales, sí cuentan con atributos de su personalidad como su domicilio, comunicaciones, patrimonio datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, si deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

26. El anterior argumento de la quejosa es infundado porque la determinación del Juez del conocimiento si bien determinó que

tratándose de personas morales o jurídicas, aun cuando no pudiera denominarse como datos *personales*, ni pudiera afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo eran las personas físicas-, que de cualquier modo, era innegable que, las personas jurídicas sí contaban con un espacio que debía ser protegido constitucionalmente frente a terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

27. Determinación que contrario a lo que alega la recurrente es acertada pues si bien no se puede considerar que las personas morales tengan vida privada, ello no implica que sus datos en poder de las autoridades no estén protegidos, por lo que los bienes tutelados por el derecho a la privacidad y de protección de datos se extienden en protección a dichos entes jurídicos sobre documentos o información que les son inherentes y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros. Así lo ha determinado el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la contradicción de 56/2011, reflejado en la tesis de rubro PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD⁴.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005522, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. II/2014 (10a.), Página: 274.

28. Por lo cual, no obstante que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, conforme al artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, Constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.
29. Ahora bien, para determinar si la restricción al derecho de reserva de información establecido en la fracción I del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, estaba permitido constitucionalmente frente a la protección brindada a las personas morales establecida en el artículo 6º y 16 de la Constitución Federal, el Juez de Distrito realizó la ponderación entre este derecho y el derecho a la información.
30. De esta manera el Juez de Distrito para garantizar que la limitación al derecho a la privacidad y de protección de datos extendida a las personas morales estuviera justificada verificó que la norma cumpliera con los siguientes requisitos: i) que la restricción reglamentada por el legislador fuera admisible en la Constitución; ii) que la medida legislativa fuera necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y; iii) que fuera proporcional.

31. Sin embargo, la quejosa no logra demostrar que el análisis de ponderación realizado por el Juez del conocimiento hubiera sido incorrecto y que por tanto la excepción a la obligación de reserva establecida en la fracción I del párrafo décimo segundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fuera inconstitucional.
32. Aunque la quejosa argumenta que el derecho a la vida privada de las personas es de mayor entidad al derecho de acceso a la información, éste argumento no controvierte eficazmente que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos personales no admitiera la restricción establecida en la porción normativa del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en pro del derecho al acceso de información.
33. Lo anterior es así porque aun y cuando los argumentos de la recurrente van encaminados a demostrar la prevalencia del derecho a la “vida privada” de su mandante, que como ya se ha establecido aunque no puede entenderse estrictamente como tal, la persona moral si goza de la tutela del derecho a la privacidad y protección de la información de la persona jurídica y, el que éste derecho debe prevalecer frente al derecho a la información de los terceros para que puedan decidir si celebran operaciones comerciales con contribuyentes que tienen créditos fiscales definitivos, tales consideraciones no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por el Juez de Distrito del conocimiento.
34. Efectivamente, en sus argumentos la quejosa hizo valer lo siguiente:

- Respecto a las restricciones de los derechos fundamentales bajo el principio *pro homine*, contrario a lo considerado por el a quo, ante las diferentes interpretaciones de un dispositivo legal debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así a las que restrinjan o limiten su ejercicio.
- Fue equivocada la determinación del a quo al sostener que la restricción al derecho fundamental de intimidad, privacidad, libertad personal se encuentra admitida por la Constitución, toda vez que el artículo 73, fracción VII, de la Constitución faculta al legislador para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y bajo este contexto, considera el quejoso, que el contenido de lo dispuesto por el artículo 69 fracción I del Código Fiscal Federal conlleva oposición clara y expresa en materia de derechos fundamentales, y que el a quo debió interpretar la que resultara de mayor beneficio para el peticionario de amparo.
- Las restricciones que se establecen en el artículo 69 fracción I del Código Fiscal Federal, deben observar los criterios de razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; Proporcionalidad, que se traduce en que la medida restrictiva no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere una inhibición al respecto.
- Las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente al Código Fiscal Federal y la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser el máxima respeto a la

intimidad y privacidad de las personas, de modo que, han de superarse las facultades arbitrarias, genéricas y omnímodas concedidas a la Autoridad Fiscal, que hacen nugatorio el ejercicio de este derecho.

35. Sin embargo, tales argumentos no son suficientes para derrotar las razones por las cuales el Juez de Distrito consideró que la restricción al derecho a la privacidad y protección de datos de las personas morales establecida en la fracción I del artículo 69 de Código Fiscal de la Federación, estaba justificada.
36. Efectivamente, el Juez de Distrito del conocimiento, para sostener la constitucionalidad de la norma reclamada determinó lo siguiente:
 - Que la norma jurídica sí persigue un fin constitucionalmente válido porque el Ejecutivo Federal enfatizó que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones; y en atención a ello, propuso garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio.

- Determinó que la publicación de los datos personales como son el nombre o razón social y registro federal de contribuyentes de aquellos que se ubiquen en el supuesto examinado del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, era un medio apto y adecuado porque permitía que terceros estuvieran informados sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realizaran operaciones comerciales que eventualmente representarían un riesgo para su patrimonio.
- También determinó que la finalidad recaudatoria es por excelencia el objetivo primordial de los impuestos, por lo que buscar su efectividad, era constitucionalmente legítimo si se partía de la noción de que el orden público económico implica la percepción de recursos fiscales destinados a la satisfacción de necesidades colectivas, tomando en cuenta que para lograr el pago de los impuestos, era válido y necesario generar mecanismos de control razonables tendentes a la conformación de un sistema tributario donde todo aquel que tenga la obligación de contribuir a los gastos públicos, efectivamente lo haga, considerando que el impulso de la economía nacional es una obligación del Estado.
- Bajo tales premisas, consideró que la medida adoptada por el legislador era apta e idónea para lograr los cometidos pretendidos con la reforma al artículo 69, del Código Fiscal de la Federación.

- Por otra parte, determinó que era proporcional la medida en análisis, toda vez que a través la publicación de los datos personales como son el nombre o razón social y el registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales, se garantizaba el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos sujetos con quienes realizaran operaciones comerciales que eventualmente representarían un riesgo para su patrimonio, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
 - Mientras que, consideró, la afectación que en su caso resentiría el contribuyente (que tiene créditos fiscales firmes a su cargo) era mínima en comparación con la de terceros quienes corrían el riesgo de realizar operaciones con sujetos considerados como incumplidos en perjuicio de su patrimonio, por lo que se dejaba al arbitrio de dichos terceros el decidir si realizaban actos comerciales con tales contribuyentes o no.
37. Sin embargo, tales consideraciones vertidas por el Juez de Distrito del conocimiento, no fueron combatidas suficientemente por la quejosa recurrente.
38. Lo anterior porque el quejoso sólo se limita a argumentar que tiene derecho a la protección de la “vida privada” (sic) de su mandante, que las limitaciones a tal derecho no debe ser restringido arbitrariamente y que del contenido en el artículo 1º Constitucional

y del principio Pro persona debe prevalecer la interpretación que brinde mayor protección a las personas y que el contenido de la fracción I del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contiene una oposición clara a sus derechos fundamentales y que el A quo debió interpretar la que resultara de mayor beneficio para el peticionario de amparo.

39. En efecto, para demostrar la prevalencia del derecho a la privacidad y la protección de datos de la quejosa recurrente, y por ende la arbitrariedad de la restricción de la fracción I, del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación la quejosa debía demostrar: i) que la restricción reglamentada por el legislador no hubiera sido admisible por el legislador; ii) que la medida legislativa no resultara necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentaron la restricción constitucional o; iii) que tal restricción fuera desproporcional.
40. Por lo anterior, ha resultado por una parte infundado y por la otra inoperante el agravio hecho valer por el quejoso recurrente.

II. Violación a la garantía de audiencia.

41. En la primera parte de sus agravios el quejoso hace valer medularmente que el derecho humano de propiedad y posesiones (sic) tienen entre otras garantías las de audiencia y legalidad pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

42. Es inoperante el agravio del quejoso, pues con tales argumentos no desvirtúa la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que la facultad de la autoridad administrativa, relacionada con la publicación de los datos personales de los contribuyentes considerados como incumplidos, no implicaba la privación definitiva o la disminución o menoscabo de un derecho al gobernado, y en este tenor debía decirse que no constituía un acto privativo, ya que la porción normativa que la quejosa reclamaba del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación regulaba meros actos de información y por lo tanto tal precepto no violaba la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: